



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Ejecutivo Laboral No.11001-31-05-012-2020-427-00**. Al despacho del señor Juez informando que se efectuó la depuración del estado actual de varios procesos, incluidos el presente, donde se evidencio que se encuentra sin movimiento desde el 02 de diciembre de 2020.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el despacho a estudiar el mandamiento de pago en el cual se presenta como título de recaudo la documental que se enuncia a continuación: i) requerimiento realizado a la sociedad LAVANSER S.A.S ii) liquidación de aportes pensionales en la cual se incluyó los periodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y los intereses de mora.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, legitima y faculta a las Administradoras de Fondos de Pensiones para procurar coercitivamente el cumplimiento de las cotizaciones patronales obligatorias al sistema general de pensiones. Para tal evento dota de mérito ejecutivo a la liquidación de aportes que aquella realice para su pago.

Se expidió el Decreto 2633 de 1994, por medio del cual se reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, en donde en su artículo 5 estableció una etapa previa para el cobro de las mencionadas cotizaciones obligatorias y sus correspondientes intereses por mora.

Al revisar los documentos aportados, considera el Despacho que no se cumplen los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, y en especial del inciso segundo del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, toda vez que si bien COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS efectuó el requerimiento previo de constitución en mora, también lo es que éste se remitió a la dirección comercial (Calle 21 # 42-45) de la empresa LAVANSER S.A.S., conforme se observa en archivo 01, folios 8, 84 y 85, y no a la dirección de notificación judicial que se encuentra reportada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, folio 85 y s.s., y que corresponde a la Calle 168 # 21-42 de esta ciudad.

Por lo tanto, no se ha constituido el título ejecutivo complejo que consagra la normatividad previamente anotada, en la medida que no se requirió de manera adecuada al deudor.

El Título Ejecutivo para que pueda emplearse válidamente debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

En el presente caso, los documentos allegados como título ejecutivo no reúnen las citadas exigencias, ya que como se tiene establecido la claridad del título debe ser contundente, que al juzgador no le quepa la menor duda en cuanto al beneficiario del mismo y la obligación a cancelar; por tanto al no haberse efectuado el requerimiento en debida forma se considera que al título le hace falta el requisito de exigibilidad de la obligación, razón suficiente para negar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: Reconocer personería al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con C.C. No.19.499.248 y titular de la T.P.No.63.604 del C.S. de la J., como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 01 página 5 y 6).

SEGUNDO: **Negar el mandamiento de pago** solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 20 de octubre del 2021

Por estado No. 176 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78961568584867caf780aa94659d3df5f2ddd14ce13cab1af299bc104d070075

Documento generado en 19/10/2021 08:31:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>